



Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos
en Asamblea General
Decretan*

Ley Nº 16.595

Artículo Único.- Declárase que el practicaaje, de conformidad con el artículo 1097 del Código de Comercio, es un servicio obligatorio, no comercial y de interés nacional, que debe ser prestado por profesionales con título habilitante, inscriptos en el registro llevado a esos fines por la Prefectura Nacional Naval, en un todo de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo y mediante un sistema que asegure la distribución equitativa del trabajo sin menoscabo de la seguridad de la navegación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de octubre de 1994.

HORACIO D. CATALURDA
Secretario

EDEN MELO SANTA MARINA
3er. Vicepresidente